

SENTENCIA 2018-00172 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

CONSEJO DE ESTADO

CONTENIDO: ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PROCEDE CUANDO SE DECLARE DE MANERA IRREGULAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. SE EXPLICÓ QUE EN EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SE ALEGÓ LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1563 DEL 2012, LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SE APLICA EN DOS EVENTOS: I. CUANDO HAYA EXISTIDO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NO HUBIESE SIDO DECLARADA II. SE DECLARE QUE SE PERDIÓ LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA, EN CONTRA DE LA LEY. ASÍ MISMO, CUANDO SE INVOQUE LA CAUSAL NO LE SERÁ EXIGIBLE AL RECURRENTE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELATIVO A INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL ARBITRAL ASUMIÓ COMPETENCIA. PARA CONCLUIR, SEGÚN LA CUAL EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEBE CONTARSE A PARTIR DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL O DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL, PERO EN CASO DE NO HABERSE REALIZADO OPORTUNAMENTE ELLO NO INFLUYE EN EL MOMENTO EN QUE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD EMPIEZA A CORRER.

TEMAS ESPECÍFICOS: LAUDO ARBITRAL, ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, CAUSALES DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, VIGENCIA DE LAUDO ARBITRAL, NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL

SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION: TERCERA

PONENTE: MONTAÑA PLATA, ALBERTO

Sentencia 2018-00172 de noviembre 15 de 2019

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Radicación: 11001-03-26-000-2018-00172-00 (62535)

Consejero Ponente:

Dr. Alberto Montaña Plata

Actor: Unión Temporal del Sur Occidente 2

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Referencia: Recurso extraordinario de anulación contra laudo arbitral

Temas: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN - Causal 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 - Caducidad de la acción.

Síntesis del caso: Mediante Laudo Arbitral de 10 de julio de 2018, el Tribunal declaró la caducidad de la acción contractual promovida por la Unión Temporal del Sur Occidente 2. La unión temporal interpuso recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral, invocando la causal 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, aduciendo que el tribunal había incurrido en un error *in procedendo* al haber declarado de oficio la caducidad y haber contravenido las normas procesales sobre la materia.

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil diecinueve.

EXTRACTOS: «2. Consideraciones.

Contenido: 2.1. Jurisdicción y competencia - 2.2. Problema jurídico - 2.3. Naturaleza del recurso extraordinario de anulación - 2.4. Generalidades de la causal de anulación contenida en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 - 2.5. Configuración de la causal de anulación contenida en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 - 2.6. Sobre la condena en costas y las agencias en derecho.

2.1. Jurisdicción y competencia.

52. El presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el numeral 7º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el Consejo de Estado conocerá en única instancia “del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública”.

53. El artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, norma especial en materia de arbitraje, otorga competencia a la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales “en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas”.

2.2. Problema jurídico.

54. En consideración a la causal invocada y argumentada por la recurrente, en virtud de la cual esta Sala avocó conocimiento del recurso⁽²³⁾, se deberá establecer si procede la anulación del laudo arbitral por la causal 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, en la medida en que el laudo haya declarado indebidamente la caducidad de la acción contractual promovida por la unión temporal.

2.3. Naturaleza del recurso extraordinario de anulación.

55. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado se ha referido al carácter excepcional, extraordinario y restrictivo del recurso de anulación contra un laudo arbitral. Lo anterior, bajo el entendido de que este recurso no puede, bajo circunstancia alguna, convertirse en la vía de entrada para el estudio del caso en una segunda instancia, pues el juez de anulación no es el superior funcional del tribunal arbitral⁽²⁴⁾.

56. La finalidad esencial del recurso de anulación consiste en la protección del derecho al debido proceso en cabeza de las partes, por lo cual el juez está instituido para analizar los vicios procedimentales del laudo, mas no la decisión de fondo del mismo. Además, el recurso tiene un carácter restrictivo, en virtud del cual este únicamente procede cuando se invoque y sustente una o varias de las causales incluidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; tales causales son taxativas. Por último, el recurso de anulación está gobernado por el principio dispositivo, según el cual el juez no podrá pronunciarse sobre aspectos no incluidos en la formulación y sustentación de la causal en el respectivo recurso y no podrá ahondar sobre causales no invocadas por la recurrente.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar las características dadas por la jurisprudencia respecto de la causal invocada por la unión temporal, y su configuración en el caso concreto.

2.4. Generalidades de la causal de anulación contenida en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

58. La causal de anulación referida en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 tendrá lugar cuando exista “caducidad de la acción”. Esta corporación ha entendido que esta causal podrá invocarse exclusivamente cuando haya caducado el medio de control interpuesto por la parte convocante y el tribunal arbitral, erradamente, no la haya declarado.

59. En virtud de esta interpretación, el Consejo de Estado no ha permitido la adecuación de la referida causal a casos como el que se estudia, en el cual la recurrente afirmó que el Tribunal Arbitral dejó de decidir frente a un asunto de su competencia, luego de haber declarado equivocadamente la caducidad de la acción.

60. Al respecto, ante un caso similar, esta corporación estableció que cuando un laudo arbitral declare la caducidad de la acción incoada, esta decisión no podrá ser objeto de estudio por parte del juez extraordinario de anulación. Así, en Sentencia de 31 de agosto de 2015, estableció:

“Es evidente, que las decisiones adoptadas por los árbitros, en particular aquellos casos en los que se decreta la caducidad de una acción sin que ella exista, no podrán ser cuestionadas bajo un nuevo análisis sobre el fondo de la controversia cómo tratándose de una segunda instancia; el recurso extraordinario de anulación fue instituido con otros objetivos.

Ab initio, el recurrente confunde la finalidad para la que fue instituida la causal que consagra el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, causal que tiene operancia, o se estructura, en aquellos laudos arbitrales proferidos en relación con materias sobre las cuales es evidente que ha operado la caducidad y pese a ello el tribunal se pronuncia sobre el fondo del asunto”;

(...).

Ante esa realidad procesal, no puede el juez del recurso de anulación entrar a estudiar si la decisión que declaró probada la excepción de caducidad planteada, fue ajustada o no a derecho o si la decisión que tomó se fundamentó en una interpretación que no estaba acorde con las normas sustantivas, porque reiteramos no puede el juez de la anulación, so pretexto de estudiar la causal invocada, proceder a decretar la nulidad del laudo procediendo a hacer una interpretación diferente a la realizada por los árbitros, razón suficiente para rechazar la causal de anulación propuesta”⁽²⁵⁾.

61. Por una parte, de conformidad con la sentencia citada, el Consejo de Estado restringió la interpretación de la causal 2 de anulación a los casos en los que efectivamente haya operado la caducidad y aun así, el tribunal se hubiese pronunciado de fondo al respecto. Ello, bajo el entendido de que la declaratoria de oficio de caducidad en un laudo se realiza con base en la interpretación que hicieron los árbitros del derecho positivo vigente. En consecuencia, entender que la causal segunda de anulación opera en este supuesto implicaría contravenir el artículo 42 del estatuto arbitral, que prohíbe a la autoridad competente de conocer del recurso de anulación estudiar las valoraciones jurídicas de fondo (errores *in iudicando*) y los razonamientos hermenéuticos plasmados en el Laudo Arbitral.

62. Por otra parte, el Consejo de Estado ha considerado que esta causal fue instituida de acuerdo con el fin esencial de la caducidad, que consiste en garantizar la seguridad jurídica en cabeza de las partes eventuales de un litigio. Esta figura dota de firmeza las relaciones de derecho, mediante la institución de un término a partir del cual ya no es posible interponer una acción para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o arbitral. La caducidad opera a modo de sanción para el demandante que no interpuso su acción en un tiempo legalmente determinado⁽²⁶⁾, ya que este pierde la posibilidad de hacer efectivo su derecho.

63. Así, la caducidad de la acción impide al juez pronunciarse de fondo sobre una controversia, pues para emitir sentencia que ahonde en la sustancia del litigio, necesariamente deben hallarse reunidos los presupuestos procesales exigidos legalmente, dentro de los cuales se encuentra el hecho de que la demanda haya sido presentada en tiempo⁽²⁷⁾. Cabe aclarar, además, que la caducidad es una institución de orden público, que, en consecuencia, no es renunciable y debe ser declarada de oficio en el evento en el que resulte probada⁽²⁸⁾.

64. Aun conociendo la referida posición jurisprudencial de esta corporación atinente a la lectura restrictiva de la causal 2 de anulación, la unión temporal presentó recurso de anulación contra el laudo que, a su juicio, se había abstenido de decidir de fondo sobre la controversia, declarando la caducidad de la acción, pese a que esta había sido presentada en tiempo. Tal como se señaló previamente, la recurrente presentó distintos argumentos para sustentar que la causal 2 también puede aplicarse cuando la caducidad haya sido declarada indebidamente por el laudo controvertido.

65. La Sala acompaña la postura de la recurrente, pues no son de recibo los argumentos que, hasta ahora, ha esgrimido el Consejo de Estado para sustentar la inadecuación de la causal para casos como el que se estudia. A continuación, se ahondará en cada uno de ellos.

66. En primer lugar, ha aducido la jurisprudencia que, mientras que la anulación de un laudo que decide de fondo sobre una demanda que estaba caducada responde al estudio del juez de anulación de un error in procedendo de la decisión, el hecho de estudiar si la caducidad estuvo legalmente declarada implica analizar un error *in iudicando* cometido por el tribunal, en la medida en que este declaró la caducidad con base en un análisis de fondo de la controversia.

67. Se considera equivocado tal razonamiento, ya que los dos referidos juicios implicarían examinar si el tribunal incurrió en un error del mismo tipo. Las dos hipótesis corresponden a las dos caras de la misma moneda. Ello, pues el problema jurídico corresponde al debido conteo de la caducidad por parte del juez arbitral; bien sea porque esta no haya sido declarada, estando la acción caducada, o bien porque el tribunal se haya abstenido de pronunciar respecto de las pretensiones de la demanda, luego de haber declarado erradamente la caducidad de la acción.

68. En los dos casos se está ante un problema procesal. En el primer supuesto, el juez arbitral decide la controversia sin tener competencia para ello, en la medida en que no se reunieron los presupuestos procesales para emitir el laudo, y en el segundo supuesto, el tribunal ni siquiera ahonda sustancialmente en el litigio, pues declara erradamente la caducidad de la acción y se abstiene de decidir de fondo. Por lo tanto, es equivocado afirmar que en el segundo escenario se está decidiendo sobre un error *in iudicando*, pues en caso de declarar la anulación del laudo, también se debería ordenar al tribunal resolver sustancialmente la controversia.

69. En segundo lugar, esta corporación ha hecho énfasis en la importancia de la institución jurídica de la caducidad dentro de nuestro ordenamiento como fundamento de la causal 2 de anulación. Se comparte plenamente este razonamiento, sin embargo, la relevancia de estudiar la caducidad en cualquier proceso judicial constituye otro motivo para ampliar la interpretación de la causal 2 y entender que esta tiene cabida tanto cuando haya existido caducidad de la acción y esta no hubiese sido declarada, como cuando el tribunal arbitral la haya declarado en contra de la ley.

70. Es clara la grave afectación a los derechos de la convocada a un proceso arbitral en caso de que el tribunal decida de fondo sobre un litigio cuando la acción interpuesta por la convocante esté caducada. No obstante, resulta igualmente atentatorio contra los derechos de la parte convocante que el tribunal arbitral declare indebidamente la caducidad, luego de haberse presentado la demanda dentro del término legal. Es palpable entonces que, en los dos casos, el ordenamiento debe propender por la protección de la seguridad jurídica y del debido proceso en cabeza de las dos partes de un proceso arbitral.

71. Así las cosas, se considera que si la ley reconoce la procedencia de una causal de anulación por haber estado la acción caducada, la coherencia del sistema debe permitir, igualmente, la anulación del laudo por la indebida declaración de caducidad.

72. Corresponde ahora detenerse en el estudio de la causal 2 de anulación, invocada por el recurrente. Por una parte, se considera que la literalidad de la causal da lugar a entender que esta es aplicable a los dos precitados escenarios.

Ello, pues el numeral 2º del artículo 41 establece que esta causal procede cuando exista “caducidad de la acción”, es decir que de su abierta redacción y de la falta de calificación de la caducidad no se desprende una restricción de la causal a los casos en los cuales haya sido

proferido un laudo de fondo, no obstante estar caducada la acción.

73. Por otra parte, corresponde analizar el numeral 10 del mismo artículo del estatuto arbitral, que establece que dicha causal "sólo podrá invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ell(a) mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia". Es claro para la Sala que este requisito no puede ser exigido a la parte convocante, ya que así como es lógico exigirle a la convocada que le hubiese puesto de presente al tribunal la caducidad de la acción en su debido momento, no tiene sentido alguno que la actora hubiese interpuesto un recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, cuando esta estaba convencida de haber presentado la demanda en término. Se aclara que si el tribunal resuelve asumir competencia para decidir de fondo sobre una controversia, la demandante no tiene interés alguno en reponer dicha decisión, pues es favorable a sus intereses.

74. De lo anterior se desprende que, en los confines del supuesto bajo estudio, la norma contenida en el numeral 10 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 corresponde a una laguna axiológica o ideológica, en la medida en que impone un requisito injusto. Precisamente, mediante el referido requisito de procedibilidad, el legislador pretendió exigir al recurrente haberle manifestado al tribunal sus eventuales yerros antes de la emisión del laudo. Sin embargo, en caso de una declaración indebida de la caducidad de la acción, dicha obligación no cumple el fin para el cual fue instituida.

75. De aplicarse la citada norma, se llegaría a la absurda conclusión de exigirle a la convocante haber interpuesto un recurso que, con seguridad, jamás presentó y se dejaría sin aplicación la causal de anulación que surge cuando existe un errado conteo del término de caducidad por parte del tribunal. Así pues, de la idea según la cual las normas procesales deben interpretarse en el sentido en que tengan aplicación útil, práctica y justa, se colige que el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 41 respecto de las causales 1, 2 y 3 no resulta aplicable en el presente supuesto.

76. En conclusión, la Sala sostiene que la causal 2 de anulación también puede invocarse cuando la convocante considere que ha habido una indebida declaración de caducidad de la acción mediante el laudo arbitral recurrido. Adicionalmente, cuando se invoque la referida causal, no le será exigible al recurrente el requisito de procedibilidad contenido el numeral 10 del artículo 41 del estatuto arbitral, relativo a la obligación de haber interpuesto recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

77. Se considera que la expuesta interpretación de la norma se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, se cita el artículo 11 del Código General del Proceso, ordenamiento aplicable para llenar eventuales vacíos del estatuto arbitral, que dispone:

"ART. 11.—**Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

78. De la aplicación de la norma trascrita se desprende que la formulada interpretación de la norma procesal es adecuada, pues reconoce y enaltece la finalidad esencial del recurso de anulación, consistente en la protección del derecho al debido proceso en cabeza de las dos partes. En efecto, esta lectura de la norma, no solo se limita a amparar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la parte convocada cuando la acción está caducada, sino que también protege los derechos de la parte convocante, que haya presentado una demanda arbitral dentro del término legal y, erradamente, el tribunal haya declarado la caducidad de su acción y se haya abstenido de pronunciar sobre sus pretensiones.

2.5. Configuración de la causal de anulación contenida en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

79. Una vez aclarada la lectura de la causal 2 de anulación, le corresponde estudiar a la Sala si la misma se configuró en el caso concreto, de acuerdo con las consideraciones presentadas por el Laudo arbitral.

80. Se reitera que el tribunal sustentó su decisión de declarar la caducidad de oficio, con base en varias sentencias recientes del Consejo de Estado⁽²⁹⁾, que se pronunciaron sobre el conteo de la caducidad en el supuesto estudiado. A juicio del juez arbitral, la liquidación unilateral extemporánea del contrato no debía incidir en el conteo del término de caducidad, pues si la administración no había liquidado el contrato dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para hacerla de común acuerdo, el término de caducidad habría empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento.

81. La tesis adoptada por el tribunal ha sido sostenida, principalmente, por la Subsección C⁽³⁰⁾, y parcial y temporalmente por la Subsección B⁽³¹⁾ de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

82. A la postura acogida por el laudo recurrido se contraponen una idea divergente apoyada, en su mayoría, por la Subsección A⁽³²⁾. Según esta segunda tesis, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe contarse a partir del acta de liquidación bilateral o del acto administrativo de liquidación unilateral.

83. El Auto de Unificación de 1º de agosto de 2019⁽³³⁾ expuso las posturas disidentes del Consejo de Estado, hasta la fecha, respecto del conteo del término de caducidad en los casos en que la liquidación del contrato se haya producido después del vencimiento del término convencional o legal establecido para el efecto. La providencia unificó así el tema:

"UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna".

84. Se destaca que el auto citado es posterior al laudo recurrido y que el mismo da cuenta de la falta de uniformidad jurisprudencial en esta corporación respecto del conteo de la caducidad en el supuesto estudiado por el tribunal.

85. En su momento, el tribunal se adhirió a una de las tesis acogidas por el Consejo de Estado para contar el término de caducidad y concluyó que la acción había sido interpuesta fuera del término legal en virtud de dicha fórmula. De dicha idea se colige que el juez arbitral actuó conforme a derecho y, por lo tanto, no realizó un conteo indebido de la caducidad. En virtud de lo anterior, se declarará infundada la causal de anulación interpuesta.

2.6. Sobre la condena en costas y las agencias en derecho.

86. Toda vez que el recurso de anulación se declarará infundado, resulta aplicable el último inciso del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, según el cual, si este recurso no prospera, se condenará en costas al recurrente, salvo que la anulación haya sido presentada por el Ministerio Público.

87. Al ser esta sentencia la decisión de un recurso extraordinario de anulación interpuesto contra un laudo arbitral, en materia de la liquidación de las costas, le es aplicable el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, que establece que, en la sentencia que resuelva el recurso de anulación "se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar".

88. Se aclara que debe preferirse la aplicación del Estatuto Arbitral frente al Código General del Proceso, en la medida en que el estatuto es el ordenamiento especial en la materia. En relación con el recurso de anulación, la Ley 1563 de 2012 establece sus generalidades, las causales del recurso, su trámite, los efectos de la sentencia de anulación y la competencia para conocer del mismo.

89. La Sala fijará las agencias en derecho en una suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esa decisión. Ello, ya que, por una parte, está acreditada la intervención del apoderado de la convocada, quien se opuso a la prosperidad del recurso extraordinario y, por otra, no se presentó un hecho extraordinario en el trámite propio del recurso, que hubiese dificultado el proceso con actuaciones adicionales, ni se observan otros gastos.

90. La Sala estima las agencias en derecho en la referida cuantía, con base en el artículo 5º (num. 9º) del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que las tarifas de agencias en derecho para el caso de recursos extraordinarios serán "entre 1 y 20 SMMLV". Dicho acuerdo resulta aplicable al caso concreto en la medida en que según su artículo 7º, este rige respecto de los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 y la demanda arbitral se interpuso el 11 de agosto de 2016.

3. Decisión.

91. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto en contra del Laudo Arbitral de 10 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre la Unión Temporal del Sur Occidente 2 y la Fiduciaria la Previsora S.A., en el marco del contrato de prestación de servicios médico asistenciales 1122-08-08.

2. FIJAR agencias en derecho en contra de la Unión Temporal del Sur Occidente 2 por la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

3. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al tribunal arbitral por conducto de la secretaría.

Notifíquese y cúmplase.»

22 Folios 365-368. Cuaderno del Consejo de Estado.

23 Folios 365-368. Cuaderno del Consejo de Estado.

24 Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 15 de mayo de 1992, expediente 5.326, 12 de noviembre de 1993, expediente 7.809, 24 de octubre de 1996, expediente 11.632, 16 de junio de 1994, expediente 6.751, 18 de mayo de 2000, expediente 17.797, 23 de agosto de 2001, expediente 19.090, 28 de abril de 2005, expediente 25.811, 4 de julio de 2002, expediente 21.217, 20 de junio de 2002, expediente 19.488, 4 de julio de 2002, expediente 22.012, 1º de agosto de 2002, expediente 21.041, 25 de noviembre de 2004, expediente 25.560, 8 de junio de 2006, expediente 32.398, 4 de diciembre de 2006, expediente 32.871.

25 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 31 de agosto de 2015, expediente 53585.

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 3 de diciembre de 2018, expediente 60716.

27 *Ibidem*.

28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de febrero de 2017, expediente 49098.

29 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 18 de mayo de 2017, expediente 57864; Sentencia de 8 de junio de 2016, expediente 39665; Sentencia de 29 de abril de 2015, expediente 34836; Sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 32797; Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 29469.

30 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 17 de septiembre de 2018, expediente 61018; Sentencia de 18 de mayo de 2017, expediente 57864; Sentencia de 8 de junio de 2016, expediente 54067; Sentencia de 28 de mayo de 2015, expediente 36695; Sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 32797; Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 29469; Sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 22136.

31 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 30 de agosto de 2018, expediente 60882; Sentencia de 5 de diciembre de 2016, expediente 37069.

32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 23 de junio de 2017, expediente 57287; Auto de 16 de julio de 2015, expediente 53161; Sentencia de 7 de noviembre de 2012, expediente 25915; Auto de 15 de septiembre de 2011, expediente 41154.

33 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 1º de agosto de 2019, expediente 62009.